

quis presentado y que será protocolada con la escritura que deberá otorgarse sobre esta concesion. Dentro de dos meses de firmada la escritura se someterán á la aprobacion del gobierno los planos, diseños y descripciones detalladas de las diversas obras que deben practicarse para ajustar á ellas esáctamente la ejecucion. Los concesionarios podrán omitir algunas obras de ornato (la cascada y el erario que se ven en el proyecto general); pero sujetandose á la condicion de la cláusula novena.

«Sexta. Se compondrá la calzada desde el Molino del Rey hasta la entrada principal del panteon, y se plantará en ella el arbolado competente.

«Sétima. En cuanto á las dimensiones, órden y separacion de las sepulturas, se guardarán las reglas siguientes.

I. Los cadáveres no podrán ser exhumados ántes de diez años.

II. La tierra con que se cubran será perfectamente pulverizada.

III. Se harán plantaciones de vejetales de poca elevacion entre los sepuleros ocupados.

IV. No se harán revestimientos interiores en las fosas, que impidan la absorcion de los gases.

V. La profuudidad de cada fosa será por lo ménos de dos metros, por dos y medio de largo y uno de ancho, y la distancia de una y otra de ochenta centímeros.

«Octava. En cuanto á la policia general los concesionarios quedan obligados á observar la ley de treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve y todas las disposiciones vigente ó que se expidieren en adelante por la autoridad á que corresponda, y el gobierno

podrá vigilar sobre la policia ya dicha por cuantos medios le parecieren conducentes.

«Noveno. Benfield, Breker y Ca ó sus sucesores, tendrán durante veinticinco años la administracion y usufructo del cementerio con las cargas y odligaciones propias de aquella y las que se determinan en la cláusula décima tercera, sino hicieren en el término de dos años las obras de cascadas y rio de que habla la cláusula quinta, sino solo las de arboladas y demas expresadas: Si hicieron las obras de cascadas y rios, conforme á los croquis presentados, el término de la administracion y usufructo será de treinta años. En uno ó en otro caso los plazos se contarán desde el dia en que el cementerio se ponga al servicio público.

«Décima. Los camoos destinados á las inhumaciones estarán distribuidos en seis clases bien deslindadas y marcadas: y acomodadas á esa clasificacion serán las tarifas como sigue.

«Por inhumaciones para diez años.

«En las sepulturas de las dimensiones de que habla la cláusula sétima: primera clase, ochenta y cinco pesos: segunda clase, cincuenta y cinco pesos: tercera clase, venticinco pesos: cuarta clase, quince pesos: quinta clase cinco pesos sexta fosa comun, grátis.

«En sepultura de mayores dimensiones: las mismas cuotas con el aumento de un veinticinco por ciento por metro cuadrado.

«En sepultura de dimensiones menores que las ordinarias: las mismas cuotas con deducion de 25 por ciento por metro cuadrado.

«Por inhumaciones á perpetuidad de una sola persona

En sepultura de las dimensiones ordiuaras: primera clase, 300 pesos: segunda clase 200 pesos: tercera clase 150 pesos: cuarta clase 80 pesos: quinta clase 40 pesos.

«En sepultura de dimensiones mayores ó menores; las mismas cuotas con aumento ó deducion del 25 por ciento.

«Decima prima. Las concesiones de terreno á perpetuidad para campos mortuorios de familia, corporaciones, sociedades ó colonias extranjeras, &c. se ajustarán á precios convencionales, aiendidas la extension y la colocacion del terreno, el número de inhumaciones á que se destinan y las demas circunstancias propias de cada caso.

«Decima segunda. Se dará gratis en el lugar de honor el terreno necesario para erigir los monumentos destinados á guardar los restos, ó á perpetuar la memoria de los hambres ilustres á quienes se hubiese decretado ó se decretare honrras póstumas.

«Decima tercera. Durante los veinticinco ó treinta años de que habla la cláusula novena, Benfield, Breker, y Ca ó sus sucesores, entregarán mensualmente á la oficina respectiva del registro civil, siendo dentro del Distrito federal, el veinte por ciento de las entradas por inhumaciones temporales, y el veinticinco por ciento de las entradas por inhumaciones ó concesiones á perpetuidad sin que pueda ponerse á la empresa ningun otro gravámen como contribucion, derecho, ni bajo ningun otro título, y sin que tampoco pueda cobrarse dereckos por las traslaciones que se verifiquen dentro del Distrito, ni ningun otro derecho por las inhumaciones que se hagan en el cementerio de Dolores. El veinte ó veinticinco por ciento de las entradas de inhumaciones que se refieran á personas de fuera del Distrito, se enterarán en la ofi-

cina de la capital. Esas inhumaciones podrán hacerse libremente con arreglo á las tarifas y condiciones de que hablan las cláusulas décima y décima primera.

«Decima cuarta. Los Sres. Benfield, Breker y Ca, solo podrán vender á perpetuidad la mitad del terreno que se ponga al servicio público.

«Decima quinta. Al espirar los veinticinco años, si los concesionarios no hacen las cascadas y rio que se ven en el proyecto, ó á los treinta, si construyen esas obras, pasará el cementerio con cuanto le pertenezca al gobierno del Distrito, el que de allí en adelante lo administrará y usufructuará libremente como cosa de su propiedad exclusiva. Los edificios y toda la parte inmueble del cementerio que hubiere estado en uso, se entregará en buen estado de conservacion. Benfield Brecker y Ca, podrán entónces retirar el agua destinada al cementerio y volverla al uso de su propiedad de Belen.

«Decima sexta. Habrá en México una oficina donde existan planos, vistas, en suma todos los datos necesarios para formar el juicio de las personas que necesitan tratar de negocios relativos al cementerio, sin necesidad de trasladarse á él. También habrá en la oficina dependientes que se encarguen de arreglar los entierros, recibiendo las órdenes en la oficina ó en el domicilio de las personas que gusten ocuparlos.

«Decima sétima. Los trabajos sobre el terreno comenzarán al día siguiente de firmada la escritura. El cementerio se abrirá al servicio público ocho meses despues á mas tardar. Para esa época estarán hechos, salvo el caso de fuerza mayor, las cercas fijas y provisionales á que se refiere la cláusula segunda de los setenta mil doscien

tos veinticuatro metros cuadrados señalados en el croquis, el pórtico de entrada y la parte mas indispensable de los edificios destinados á oficina ó despacho, habitacion de dependientes y depósito de cadáveres, los torreones de los vigilantes, la plantacion de árboles en la cuarta parte del terreno cercado, los campos ó jardines necesarios para comenzar las inhumaciones, el trazo de todos los jardines y obras que deben ejecutarse en los primeros setenta mil doscientos veinticuatro metros y la compostura de la calzada, si no se arregla con la empresa del ferrocarril el establecimiento de un ramal para el cementerio.

En el término de dos años estarán concluidos los edificios comprendidos en los setenta mil doscientos veinticuatro metros. Por ningun motivo, sino por causa de fuerza mayor, se suspenderán despues los trabajos de conservacion y de adelanto del cementerio, el cual estará terminado en toda su estencion al espirar el plazo de esta concesion. Entretanto se acreditará cada dos años haberse ejecutado las obras correspondientes en proporcion á ese período.

«Decima octava. Antes de la apertura se someterá á la aprobacion del gobierno el reglamento para el servicio interior del cementerio.

Decima novena. Esta concesion caducará por la falta de presentacion de los planos y perfiles detallados de que habla la cláusula quinta, en el término que expresa y por la falta de cumplimiento de las cláusulas décimo cuarta y decima sexta.

«Vigésima. Si alguna diferencia se suscitare entre el usufructuario y el gobierno con motivo de la inteligen-

cia ó interpretacion de este contrato, se sujetará al fallo de árbitros arbitradores que nombren los interesados con arreglo á las prescripciones del código vigente.»

Bajo de cuyas bases dejan celebrada esta escritura que se obligan á cumplir bien y fielmente sin interpretacion y para ellos hacen solemnemente la sumision mas eficaz que corresponda segun derecho. Ambas partes declaran en este acto, que la concesion y convenio contenidos en las anteriores cláusulas fueron ajustados como se dijo en el exordio de esta escritura desde el dia treinta del próximo pasado Noviembre en que les recayó el supremo acuerdo; pero como posteriormente los concesionarios manifestaron los motivos porque insisten en la subsistencia de la cláusula de su ocurso que se refiere á dar sepultura grátis de primera clase, ó el terreno necesario para el monumento que haya de erigirse á los ciudadanos presidentes de la República, de la cámara de diputados, de la de senadores, de la suprema corte de justicia de la Nacion, del tribunal superior del Distrito federal, y al ciudadano gobernador del mismo Distrito, que mueran en el ejercicio de sus funciones; el supremo magistrado tuvo á bien acordar que supuesta la insistencia que hacen los Sres. Benfield Breker y C^{as}, para que sea admitida esa cláusula y en virtud de las razones que expone el gobierno la acepta siempre que los deudos de los funcionarios que fallezcan ó los encargados de sepultar sus cadáveres quieran usar de la concesion que ella expresa segun consta de la comunicacion que á dicho señores se les dirigió en respuesta por la seccion segunda del ministerio de gobernacion con fecha de ayer, la que original, doy fé haber visto, leído y devuelto. Dada lectura

en presencia de los testigos, los nominados Sr. Lic. D. Cayetano Gomez y Perez que habita en la casa número seis de la calle de Chavarría y Sr. D. Juan Manuel Benfield, industrial con su despacho en los bajos del Hotel de San Carlos, frente á la casa número uno de la primera calle de San Francisco: ambos mayores de edad, vecinos de esta capital á quienes doy fé conocer y que tienen la capacidad legal necesaria manifestaron estar conformes, conociendo la significacion de este instrumento que firmaron, haciéndolo el Sr. Benfield con la razon social de la compañía, hoy diez del mismo mes de su otorgamiento: Doy fé.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—*Benfield Brecker y Ca.*—*M. Martinez del Campo.*—*Nicolás Mendoza.*—*Ignacio Cosío*, notario público.

Es la copia original sacada de su matriz para el ministerio de gobernacion; y va en estas ocho fojas útiles con la estampilla correspondiente corregida: Doy fé: México, Enero 13 1875.—*Ignacio Cosío*, notario público.—Un sello que dice.—*Ignacio Cosío.*—República Mexicana.—Notario público.

Es copia. México, Enero 25 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 28—Enero 28 de 1875.

NUMERO 79.

EXTRACCION FRAUDULENTE DE VARIOS CERTIFICADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El ciudadano juez 2º de Distrito de esta capital dice á este ministerio, con fecha 23 del corriente lo que sigue:

«En la averiguacion que se está practicando en este juzgado, sobre la extracción fraudulenta de varios certificados pertenecientes á la seccion liquidataria, he proveido un auto que á la letra es como sigue:

«México, Enero 20 de 1875.—Sin perjuicio del estado de esta averiguación y á reserva de las demas diligencias que dicte el juzgado, dése aviso por medio de la prensa y comuníquese al ministerio de hacienda para su curso respectivo á las oficinas del ramo: que estando comprobada legalmente la extraccion fraudulenta de los certificados de la oficina liquidataria, que espresan las notas ó facturas de fojas 26, 28, 29 y 30, se hace saber á los tenedores de ellos, que por su procedencia son estos nulos y de ningun valor y que deberán exhibirlos á este juzgado para el curso que corresponda á la causa; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Lo proveyó y firmo el ciudadano juez 2º de distrito. Doy fé.—*Canalizo.*—*Zamora*, secretario.»

«Diario Oficial.»—Número 28—Enero 28 de 1875.